

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24259 ORDEN de 7 de octubre de 1988 por la que se convocan los premios «Trabajo y Seguridad Social» 1988, para tesis doctorales.

La Orden de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28), estimaba la conveniencia de convocar los premios «Trabajo y Seguridad Social», patrocinados y dotados económicamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de estimular la investigación científica en materias relativas al mundo laboral, así como de fomentar la comunicación y la cooperación entre la Administración y la Universidad.

Una vez concedidos los premios «Trabajo y Seguridad Social» correspondientes a 1987, y de acuerdo con el espíritu inspirador de la Orden que los creó, se hace preciso convocar los premios correspondientes a 1988.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto convocar los premios «Trabajo y Seguridad Social» 1988, para tesis doctorales, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Se convocan los premios «Trabajo y Seguridad Social» que, en número de seis, se adjudicarán, en su caso, entre las tesis doctorales presentadas que traten cuestiones relativas a alguna de las siguientes materias: Relaciones laborales, empleo, Seguridad Social, seguridad e higiene en el trabajo, cooperativismo y economía laboral.

Segunda.—Podrán concurrir a los premios las tesis presentadas para la colación del grado de doctor, en el curso académico 1987/1988, en cualquiera de las Universidades españolas.

Tercera.—La cuantía de cada uno de los premios será de 300.000 pesetas.

Cuarta.—Las tesis doctorales que resulten premiadas podrán ser editadas por el Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que adquirirá el derecho de propiedad intelectual de la primera edición.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar a través del Centro de Publicaciones, cuando se necesite, que se reduzca la extensión de las tesis premiadas a efectos de edición, debiendo comprometerse los autores a realizarla en el plazo de tres meses.

Quinta.—El Jurado que examinará las tesis presentadas y adjudicará, en su caso, los premios, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Vocales:

Cuatro Profesores universitarios designados, indistintamente, entre docentes de facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales o Ciencias Políticas y Sociología.

El Subdirector general de Estudios Socio-Económicos de la Secretaría General Técnica del Departamento.

El Director del Centro de Publicaciones del Departamento que actuará de Secretario.

Sexta.—El fallo del Jurado será inapelable, pudiendo declarar desiertos todos o alguno de los premios.

Séptima.—La presentación de originales, que habrán de ir redactados en una de las lenguas españolas, finalizará el 31 de marzo de 1989, y se hará en el Registro del Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (calle Agustín de Bethencourt, 11, 28003 Madrid), según el modelo oficial que figura en el anexo de esta Orden.

Las instancias deberán acompañarse de:

A) Certificado académico en el que se especifique el título de la tesis doctoral, la calificación que obtuvo, la fecha de lectura y el Tribunal que la juzgó.

B) Breve Memoria descriptiva de la tesis en la que se expliquen los objetivos generales y las conclusiones de la misma, así como cualquier consideración que el autor estime oportuna.

C) Cuatro ejemplares de la tesis doctoral.

Madrid, 7 de octubre de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Modelo de instancia

Don, con domicilio en,
distrito postal, calle,
número, teléfono, en posesión del título

de, con documento nacional
de identidad número

Solicita ser admitido al concurso de los premios «Trabajo y Seguridad Social» 1988, convocados por Orden de,
como autor de la tesis doctoral titulada

..... a de de

24260 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones).

Visto el texto del Convenio Colectivo de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) que fue suscrito con fecha 29 de julio de 1988, de una parte por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC. OO. en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de las Organizaciones Empresariales Asociación de Mayoristas de Combustibles Sólidos y Asociación de Minoristas, en representación del colectivo empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS (COMERCIO DE CARBONES) 1988/89

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El ámbito del presente Convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las Empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del Convenio.

Queda excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al 1 de junio de 1988.

La denuncia del presente Convenio se entenderá producida en forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estas acuerdan mantener la primera reunión de negociación del próximo Convenio dentro de los quince primeros días del mes de mayo de 1988.

Art. 4.º *Conceptos salariales.*—La retribución del personal comprendido en el presente Convenio, estará integrado por los siguientes conceptos:

- Salario convenio.
- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias.
- Paga de beneficios.

Art. 5.º *Retribuciones diaria y mensual.*—El salario Convenio lo constituye la retribución diaria o mensual por categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo 1.

La retribución pactada sobre el Convenio anterior ha sido de un 5 por 100.

Se establece como fecha tope para el abono de los atrasos económicos que correspondieran, la de 15 de octubre de 1988.

Art. 6.º *Antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrienios por una cuantía no inferior al 5,25 por 100 del salario convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo 2.

Art. 7.º *Cómputo de antigüedad.*—El cómputo de antigüedad vendrá determinado por la fecha de entrada en la Empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentra encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría, percibirá el citado complemento de antigüedad, según corresponda, desde su ingreso en la Empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpora, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Art. 8.º *Remuneraciones extraordinarias.*—Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y otra en julio, respectivamente, incrementadas con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo 3.

Art. 9.º *Paga de beneficios.*—Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del salario Convenio incrementada con la cantidad que el trabajador perciba por antigüedad, según se especifica en el anexo correspondiente.

Art. 10.º *Fecha de percepción de las remuneraciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de beneficios, Navidad y julio, deberán ser satisfechas a los trabajadores en las fechas siguientes:

Paga de beneficios: Primera quincena de marzo.

Paga de julio: Primera quincena de julio.

Paga de Navidad: Primera quincena de diciembre.

Art. 11.º *Horas extraordinarias.*—Ante la grave situación de paro existente y con objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda que en cada Empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la Empresa la posibilidad de realizar nuevas contrataciones dentro de las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objeto de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia las partes firmantes de este acuerdo consideran positivo señalar a sus representados la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente. En tal caso, y a efectos del cómputo de horas extraordinarias, no se considerarán como tales, y el tiempo equivalente de descanso será el establecido por la Ley.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias de fuerza mayor que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia Empresa o a terceros, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción cuando éstos son imprevisibles o su no realización produzca graves pérdidas materiales o de clientes y ello sea evidente, cuando no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley: Mantenimiento.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias, de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la Empresa graves perjuicios, o impida la continuidad de la producción y los demás supuestos de fuerza mayor contenidos en el apartado a) del presente artículo.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias en función de lo pactado en este Convenio.

Las discrepancias podrán someterse al arbitraje de la Comisión Mixta. Se considerarán horas extraordinarias estructurales las realizadas en función de los criterios indicados en los puntos a) y b) del presente artículo.

Las realizaciones de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en el parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Las Empresas, siempre y cuando no perturbe el normal proceso productivo, compensarán preferentemente las horas extraordinarias con tiempo de descanso a petición del trabajador. (La compensación será de 1,75 horas de descanso por cada hora extraordinaria trabajada.)

Salario horas extraordinarias: La realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonada a todo el personal que las realice, con un aumento

del 75 por 100 para la hora normal, un 100 por 100 para la hora nocturna y un 175 por 100 para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

Salario total bruto anual

Jornada anual que le corresponda

Art. 12.º *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

La distribución de esta jornada se hará por las Empresas afectadas por este Convenio respetando los derechos adquiridos, recomendándose que dicha distribución sea de lunes a viernes.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

Art. 13.º *Finalización de tareas.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen en casos excepcionales, como son las entradas procedentes de buques y la terminación de descargas de vagones, a finalizar la tarea comenzada, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre si, efectivamente, la entrega de que se trate es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las Empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

Art. 14.º *Diets por desplazamiento.*—Cuando por razones de trabajo el productor se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del centro de trabajo, percibirá en concepto de dieta la cantidad de 1.687 pesetas. Si se realizara una de las dos, la cantidad sería de 976 pesetas. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasara la noche fuera de su lugar habitual de residencia, la Empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este concepto.

Art. 15.º *Fogoneros.*—A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este Convenio mantiene la categoría específica de Fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus Empresas las condiciones de trabajo para el período laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el período que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría podrán realizar trabajos en cualquier otra categoría diferente a la habitual.

Art. 16.º *Categorías laborales.*—Se incluye, con carácter enunciativo, las siguientes categorías laborales.

01. Ingenieros y Licenciados.
02. Jefe de División.
03. Jefe Administrativo.
04. Jefe de Sección.
05. Contable, Cajero y Taquígrafo, Mecanógrafo e Idiomas.
06. Oficial Administrativo.
07. Auxiliar Administrativo.
08. Auxiliar Administrativo primer año.
09. Cobrador.
10. Conserje.
11. Ordenanza, Vigilante y Portero.
12. Telefonista.
13. Aspirante Administrativo.
14. Botones.
15. Encargado general.
16. Jefe Almacén.
17. Capataz.
18. Encargado general de Carbonería.
19. Oficial primera, Conductor primera, Aserrador/Afilador.
20. Oficial segunda, Conductor segunda, Aserrador.
21. Fogonero.
22. Mozo especializado.
23. Mozo no cualificado, Vigilante, Portero y Sereno.
24. Personal de limpieza.

Art. 17.º *Asimilación de categorías.*—Para determinar la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverá la Comisión de vigilancia como trámite previo a la reclamación procedente.

Art. 18.º *Vacaciones.*—El personal incluido en el presente Convenio dispondrá, cualquiera que sea su categoría laboral, de un período anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El período citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la Empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre

inverterada disfruten de períodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente Convenio les serán respetados dichos períodos.

Art. 19. Fiestas laborales.—Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente Convenio, correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Asimismo, en cada localidad afectada por este Convenio se trabajarán la víspera de la principal fiesta local cuatro horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festivo, se trasladará al anterior día laborable.

Se procurará por las Empresas afectadas por este Convenio considerar el Sábado Santo como día no laborable.

Art. 20. Prendas de trabajo.—Las Empresas a que afecta el presente Convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

1. Mozo de carga y descarga: Tres monos o prendas similares con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses) y cuatro pares de guantes con periodicidad trimestral (uno cada tres meses).

2. Resto del personal: Dos monos anuales (uno cada semestre).

3. Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.

4. Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionado a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.

A los efectos del apartado 1, se consideran incluidos en el mismo a los Fognoneros y a los Chóferes que manipulen el carbón.

Para el resto del personal, cuya actividad laboral lo requiera, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 21. Incapacidad laboral transitoria.—En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que permanezca la misma, se garantizará al trabajador afectado la percepción del 100 por 100 del salario.

Art. 22. Lugares de aseo.—Las Empresas a que afecta el presente Convenio se comprometen al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores en los Centros de trabajo así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

Art. 23. Revisión médica.—A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente Convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la Empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite alguna de las partes.

Art. 24. Garantías sindicales.—Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

De la acción sindical.—1. Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa o Centro de trabajo:

a) Constituir Secciones Sindicales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la Empresa.

c) Recibir la información que le remita su Sindicato.

Las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa o cuenten con Delegados de Personal, tendrán los siguientes derechos:

a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse dentro del Centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas Empresas o Centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

2. Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.

b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

c) A la asistencia y el acceso a los Centros de trabajo, para participar en actividades propias de su Sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

Los representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna Empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación.

3. En las Empresas o, en su caso, en los Centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, estarán rerepresentadas a todos los efectos por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el Centro de trabajo.

Los Delegados Sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por Convenio:

a) Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

b) A asistir a las reuniones de los Comités de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de seguridad e higiene, con voz, pero sin voto.

c) Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su Sindicato, en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

4. Las Empresas descontarán en nómina la cuota sindical a aquellos trabajadores que por escrito lo soliciten.

5. Las horas de disposición de los representantes de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del Comité de Empresa previo acuerdo entre éste y la dirección de la misma.

6. En todo caso, para lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

Art. 25. Absorciones y compensaciones.—El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario, tenga concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

Art. 26. Premio de jubilación.—Los trabajadores al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas, percibirán una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total de Convenio por cada nueve años o fracción al servicio de la Empresa, siempre que exceda de nueve.

Art. 27. Condiciones más beneficiosas.—Las Empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente Convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

Art. 28. Comisión de Vigilancia y Control para el cumplimiento del Convenio.—Se establece una Comisión de Vigilancia para el cumplimiento del Convenio, compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relacionan a continuación, que será la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad competente. La citada Comisión tomará sus acuerdos por mayoría.

Estará constituida por:

Por parte de los trabajadores, como titulares, don Paulino Doral Pavón (CC.OO.) y don Ramón González Montiel (UGT); como suplentes respectivos, don Félix Cano Barajas (CC.OO.) y por UGT uno de los demás miembros de la Comisión Negociadora.

Por parte de los empresarios, como titulares, don Luis Díaz Gómez y don Manuel Parrondo García; como suplentes, don Martín Marín Mercader y don Manuel Calvin López.

Asimismo, podrán componer esta Comisión cuantos asesores se estimen convenientes por las dos partes, teniendo derecho a voz y sin voto.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Como domicilios de la misma se señalan: Asociación de Mayoristas de Combustibles, calle Gran Vía, 66, 4.º, 28013 Madrid y Federación de Química y Energía de LGT, avenida de América, 25, 2.º, 28002 Madrid.

Art. 29. Pluriempleo.—Los firmantes del presente Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

Por ello, y para coadyuvar el objetivo de controlar el pluriempleo, se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer para su examen a los representantes legales de los trabajadores los Boletines de Cotización a la Seguridad Social y los documentos relativos

a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 6.1.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido, las Empresas no llevarán a efecto nuevas contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra Empresa. Si podrán hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornadas de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no superen la jornada ordinaria de trabajo.

Mantenimiento de empleo: En razón a la situación de paro existente, se recomienda a las Empresas comprendidas en este Convenio que mantengan el mismo volumen de empleo que ahora existe.

Art. 30. Jubilación anticipada por el sistema especial. - Los trabajadores tendrán derecho a acceder a la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad con el 100 por 100 de los derechos pasivos, y las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a la simultánea contratación de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual a las jubilaciones que se produzcan.

Las nuevas contrataciones se ajustarán a cualquiera de las modalidades de contratos existentes en la actualidad excepto la contratación a tiempo parcial, con un período mínimo de duración en todo caso superior a doce meses y tendiendo al máximo legal respectivo.

Tal compromiso queda supeditado a que la legislación vigente prevea la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

Art. 31. Horas anuales. - A los efectos exclusivos de dar cumplimiento al artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores se señala como promedio anual de horas de trabajo en este sector el de 1.807 horas y 45 minutos.

Para el supuesto de que surgieran dudas o diferencias por razón de este promedio anual, las partes dejan constancia expresa de que habrá de estarse, como única jornada válida, a la que se establece en el artículo 12 de este Convenio.

Art. 32. Póliza de seguro. - Se establece obligatoriamente para las Empresas la suscripción de un Seguro Colectivo para todo su personal fijo por un capital de 1.000.000 de pesetas, que cubra las situaciones de invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta o muerte, siempre que tales situaciones se deriven de accidentes laborales.

Art. 33. Disposición derogatoria. - La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio que se revisa.

DISPOSICION FINAL

Ambas partes acuerdan constituir una Comisión Paritaria para someter a estudio la actual Ordenanza Laboral del Sector, con la finalidad de negociar posibles modificaciones.

Las decisiones de la Comisión Paritaria serán adoptadas por mayoría y se someterán a la Comisión Negociadora del Convenio para que apruebe su incorporación al texto del Convenio.

ANEXO 1

Tablas de salarios de Mayoristas y Minoristas

Categorías	Salario	Incluidas pagas
	Convenio mes/día Pesetas	extraordinarias salario Convenio anual Pesetas
Ingenieros y Licenciados	101.469	1.522.035
Jefe de División	96.853	1.452.795
Jefe Administrativo	94.524	1.417.860
Jefe de Sección	92.196	1.382.940
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	89.868	1.348.020
Oficial Administrativo	87.158	1.307.370
Auxiliar Administrativo	70.631	1.059.465
Auxiliar Administrativo primer año	68.685	1.030.275
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	70.594	1.058.910
Botones o Aspirantes Administrativos	45.099	676.485
Encargado general	2.962	1.347.710
Jefe o Encargado de Almacén	2.831	1.288.105
Encargado de Carbonería	2.748	1.250.340
Capataz	2.773	1.261.715
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	2.651	1.206.205
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador	2.618	1.191.190
Fogonero	2.551	1.160.705
Mozo especializado	2.519	1.146.145
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de Limpieza	2.490	1.132.950
Personal de Limpieza por horas	419	-

ANEXO 2

Cuatrenios de Mayoristas y Minoristas

Categorías	Importe cuatrenios Pesetas
Ingenieros y Licenciados	5.327
Jefe de División	5.085
Jefe Administrativo	4.962
Jefe de Sección	4.840
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	4.718
Oficial Administrativo	4.576
Auxiliar Administrativo	3.708
Auxiliar Administrativo primer año	3.606
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	3.706
Botones o Aspirantes Administrativos	-
Encargado general	4.717
Jefe o Encargado de Almacén	4.508
Encargado de Carbonería	4.376
Capataz	4.416
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	4.222
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador	4.169
Fogonero	4.062
Mozo especializado	4.011
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de Limpieza	3.955
Personal de Limpieza por horas	-

ANEXO 3

Tablas de pagas extras de Mayoristas y Minoristas julio, Navidad y beneficios

Categorías	Importe Pesetas
Ingenieros y Licenciados	101.469
Jefe de División	96.853
Jefe Administrativo	94.524
Jefe de Sección	92.196
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	89.868
Oficial Administrativo	87.158
Auxiliar Administrativo	70.631
Auxiliar Administrativo primer año	68.685
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	70.594
Botones o Aspirantes Administrativos	45.099
Encargado general	89.847
Jefe o Encargado de Almacén	85.874
Encargado de Carbonería	83.356
Capataz	84.114
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	80.414
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador	79.413
Fogonero	77.380
Mozo especializado	76.410
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de Limpieza	75.530
Personal de Limpieza por horas	-

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad (cuatrenios).

ANEXO 4

Revisión salarial

En el caso de que el índice de precios al consumo IPC establecido por el INE registrase al 31 de mayo de 1989 un incremento, respecto al 31 de mayo de 1988, superior al 5 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1 de junio de 1988 y para llevarlo a cabo se tomará como base la tabla salarial en vigor el 31 de mayo de 1988, que a continuación se reseña:

Categorías	Salario mes o día Convenio al 31-5-1988 Pesetas
Ingenieros y Licenciados	96.637
Jefe de División	92.241

Categorías	Salario mes o día Convenio al 31-5-1988 Pesetas
Jefe Administrativo	90.023
Jefe de Sección	87.806
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero.	85.589
Oficial Administrativo	83.008
Auxiliar Administrativo	67.268
Auxiliar Administrativo primer año	65.414
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	67.232
Botones o Aspirantes Administrativos	42.951
Encargado general	2.821
Jefe o Encargado de Almacén	2.696
Encargado de Carbonería	2.617
Capataz	2.641
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	2.525
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador	2.493
Fogonero	2.430
Mozo especializado	2.399
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de Limpieza	2.371
Personal de Limpieza por horas	399

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24261 *ORDEN de 30 de septiembre de 1988 por la que se otorga a «Gas de Asturias, Sociedad Anónima» concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización para usos domésticos y comerciales en los términos municipales de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Noreña y Siero del Principado de Asturias.*

La Empresa «Gas de Asturias, Sociedad Anónima» ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de distribución y suministro de gas natural por canalización para usos domésticos y comerciales en los términos municipales de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Noreña y Siero del Principado de Asturias, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución del gas natural en cada uno de los mencionados municipios se realizará mediante redes de distribución constituidas por canalizaciones de nueva construcción. Las redes básicas de distribución tendrán su origen en la red industrial de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a través de las correspondientes estaciones de regulación y medida. De estas redes básicas partirán las redes secundarias y ramificaciones precisas para atender a los diferentes puntos de consumo. Las canalizaciones se diseñarán para un régimen general de presiones a media presión B (presión máxima de servicio efectiva superior a 0,4 bar y hasta 4 bar, inclusive). Las tuberías enterradas serán de acero al carbono de calidad según especificación API-5L protegidas contra la corrosión mediante un recubrimiento externo de material plástico y protección catódica, o de polietileno de media o alta densidad, con diámetros nominales comprendidos entre 200 y 25 milímetros.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/Nm³.

La presión de distribución en las llaves de acometida de las instalaciones receptoras estará comprendida en el rango de la media presión B. Los suministros a los usuarios finales domésticos y comerciales se efectuarán en baja presión.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 142.117.114 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continuará en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 17 y 18 de junio de 1987), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Gas de Asturias, Sociedad Anónima» concesión administrativa para la prestación del servicio público de suministro y distribución de gas natural por canalización para usos domésticos y comerciales en las áreas comprendidas en los términos municipales de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Noreña y Siero del Principado de Asturias.

La presente concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Gas de Asturias, Sociedad Anónima» constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 2.842.342 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y al Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1986). El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza para su constancia en el expediente.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Regional de Industria de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Principado de Asturias formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del órgano competente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Administración, de acuerdo con el artículo 8, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Las instalaciones receptoras, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Cuarta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia de gas natural entre ENAGAS y «Gas de Asturias, Sociedad Anónima» deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Quinta.—La prestación de los suministros de gas deberá efectuarse con arreglo a lo previsto en el capítulo V del repetido Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles y en especial en el artículo 34 del mismo, por el que el concesionario vendrá obligado a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, en los términos de la presente concesión. En el caso de que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el órgano provincial competente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa, haciendo obligatorio, en caso contrario, el suministro.

Sexta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a